



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00095-00

Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento que apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Para proveer de conformidad.

Saboyá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**YENNI CAROLINA PULIDO C.**  
*Secretaria*

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00095-00

Saboyá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** JAIME GAONA SIERRA  
**Apoderada Actora:** YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** RAFAEL GAONA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS  
**Predio:** CON M.I. No. 072-59377, DENOMINADO "EL DURAZNO" UBICADO EN LA VEREDA **PIRE** DEL MUNICIPIO DE SABOYA CON CEDULA CATASTRAL 15632000000120351000 DEL IGAC.

#### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar que los aspectos advertidos en proveído de 20 de octubre de 2022, por tanto, en primer lugar, se verificara que se haya presentado el memorial en el término previsto para subsanar.

Así las cosas, se tiene que el auto citado se notificó en Estado Civil No. 42, publicado el 21 de octubre de 2022, y el plazo para subsanar la demanda corrió del 24 al 28 de octubre de 2022, y por tanto se encuentra que el escrito allegado en tal sentido, se recibió 28 de octubre de los corrientes, por tanto, se evidencia que se subsano la demanda en término.

Ahora teniendo en cuenta los ítems advertidos en el auto antes mencionado, se entrará a verificar que se hayan aclarado, complementado y/o corregido en debida forma.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 672**

**Radicado No. 2022-00095-00**

Se solicitó al demandante que incoara la demanda contra las personas que determina el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., y que se tuviera en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., aportando las pruebas documentales en debida forma que acrediten parentesco y llegado el caso su deceso.

En este entendido manifiesta la apoderada de la parte demandante qué en cuanto a la acreditación de la Legitimación por Pasiva, informa que: *“acompañó la demanda con el certificado expedido por el señor registrador de instrumentos públicos de Chiquinquirá donde advirtió que el titular del derecho real de dominio es el señor GAONA RAFAEL. Pero según la anotación 2 del mismo registro la venta de derechos gananciales y herenciales del señor Rafael Gaona y otra, se presume que el citado falleció”*.

En tal sentido, anexo a la demanda copia del derecho de petición elevado ante la oficina de la Registraduría del Estado civil de Saboyá, y de la respuesta emitida por esta entidad de lo cual se pudo extraer *“revisados los archivos del protocolo de registro civil de defunción no se encontró a la fecha documento alguno del señor RAFAEL GAONA”*.

Resaltó que, frente a los registros civiles de nacimiento de los herederos, manifestó que el demandante bajo la gravedad de juramento desconoce la existencia, el nombre, el estado civil, lugar de domicilio, por lo que le hacía imposible agregar a la demanda los anexos y pruebas requeridas.

Por lo que finalmente frente a este punto la demanda fue incoada según lo dispuesto en el art. 375-5 del CGP., contra el titular del derecho real que para el caso sería el señor GAHONA RAFAEL, al igual que contra los herederos indeterminados y personas desconocida e indeterminadas que se crean con algún derecho de intervenir en el proceso.

Conforme lo anunciado por la parte actora, el Despacho observa que a fls. 89-90, se allego nuevamente el derecho de petición dirigido al Registrador del Estado Civil de Saboyá (Boy), y la respuesta al mismo de fecha 13 de junio de 2022, de lo cual se puede colegir que la parte interesada no agotó en debida forma el requerimiento efectuado por este estrado judicial, toda vez que debió hacer la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que es esta entidad la que cuenta con el archivo central donde almacena toda la información del país, por ello, es allí donde se debe agotar la búsqueda del documento requerido.

Además, que en la anotación 2 del FMI No. 07259377, se hacía referencia a la señora MARÍA RONCANCIO esposa del señor RAFAEL GAHONA, y como herederos de estos los señores MARCO ANTONIO GAHONA y HERMINIO GAHONA (tal como consta en escritura 110), de los cuales se encontraba número de identificación, y de los cuales no se aportó prueba alguna, tal como lo indica el art. 375-5 del C.G.P.

Así las cosas, este primer requerimiento no se encuentra acreditado en debida forma y en consecuencia, tampoco la dirección de notificaciones de los demandados conforme al art. 82-10 del C.G. del P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 672**

Radicado No. 2022-00095-00

Frente a los testigos, PEDRO RONCANCIO, SEGUNDO ROZO, RUBIELA RONCANCIO y MARIA MOZO, la apoderada de la demandante manifestó que los mismos no cuentan con correo electrónico, pero informó los números de celulares a fin de que sean citados y notificados (fls. 93-95). Por esta razón se tiene que está superado esta solicitud.

Respecto a **los hechos** de la demanda se solicitó a la parte actora, se sirviera complementar el hecho 2 y 3, explicando de manera clara y precisa porque se refiere al año 2000, teniendo en cuenta que circunstancia fija línea del tiempo.

Sobre el particular se indicó que el señor JAIME GAONA SIERRA, ha ejercicio de posesión del predio "EL DURAZNO" desde el 15 de enero de 2000, y tiene el ánimo de señor y dueño en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida. En consecuencia, se tiene que está superado esta solicitud.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas en cumplimiento a los numerales 3 al 10 del artículo 226 del C.G.P., frente al perito que rindió la experticia, no se encuentran satisfechos todos en debida forma, toda vez que no se precisó tal como lo ordena el numeral 5 ibídem *"Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, **de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen**"*, (Resaltado fuera de texto). En consecuencia, no se tiene que está superado esta solicitud.

En este orden, fuera del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque todos los aspectos advertidos en el auto de inadmisión no fueron atendidos en debida forma, como se indicó en precedencia, por ello, se rechazara la demanda y se dispondrá la entrega de la misma con los anexos, sin necesidad de desglose, por secretaria se deberán dejar las constancias del caso en los libros radicadores para los fines pertinentes (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, instaurada por el señor JAIME GAONA SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.640 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. YENNY MILENA SUAREZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.766 de Chiquinquirá y T.P. No. 374.797 del C.S. de la J., contra RAFAEL GAONA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio denominado "EL DURAZNO", con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-59377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Pire de esta municipalidad y cedula catastral No. 1563200000120351000 del IGAC. Por las razones expuestas en precedencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

# SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No 672

Radicado No. 2022-00095-00

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 48 del 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecc9754cde4081fb75de0e5897a3fc54a9230a3219540fe7166f2c71a8f3d33**

Documento generado en 12/12/2022 06:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>